



Expediente No. 2010-651

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
03 DE AGOSTO DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ARMANDO VELAZQUEZ SEIJA** contra la **ASE ING INGENIERIA S.A.** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada, 09 de marzo de 2021. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
03 DE AGOSTO DE 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en data 10 de marzo de 2021, contra el auto de calenda 09 de marzo de la misma anualidad, dictado dentro del presente proceso, por medio del cual se ordenó el archivo del presente proceso por haberse presentado contumacia.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno al trámite de notificación gestionado, pues señala el profesional del derecho que, fueron realizados todos los tramites de notificación para con la sociedad ASE ING INGENIERIA S.A, y que en data 20 de agosto del año 2020, fue remitido a través de correo electrónico de la referida llamada a juicio el expediente, con la finalidad de cumplir con la carga procesal que le asiste al demandante.

Por lo anterior solicita el recurrente, que sea revocada la decisión atacada, y se señale fecha para llevar a cabo las diligencias judiciales consagradas en el procedimiento laboral,

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

12. los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

A su vez, el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que:

“Artículo 321. Procedencia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte ejecutante es procedente, dado que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, pues, la decisión atacada fue notificada a través del estado No. 9 del 10 de marzo de 2021 y el recurso fue presentado el mismo día.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se avizora que el 09 de marzo de 2021, se ordenó el archivo del sub lite, en atención a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., dado que, dentro de la información que reposa en el expediente se encontró que la Litis no estaba debidamente trabada, y que el asunto de marras presentaba inactividad por más de dos años.

Pues bien, teniendo en cuenta el fundamento base por medio del cual, el recurrente solicita la reposición de la providencia, el cual se relaciona con el uso de los medios tecnológicos para cumplir con la carga de notificación personal, en atención al Decreto 806 del 2020, y así garantizársele el derecho a la administración de justicia, resulta necesario aclarar que, el mismo no es de recibo, dado que, si bien es cierto que los medios tecnológicos deben implementarse para realizar la notificación de las llamadas



a juicio, de conformidad al referido Decreto, también lo es que, dentro del plenario no fue aportado por la parte demandante constancia alguna de la gestión realizada para cumplir con la carga procesal; pues fue solo hasta el momento de la presentación del recurso que, la parte actora indicó que notificó a la llamada a juicio conforme a las disposiciones del multicitado Decreto 806 de 2020.

3

Así las cosas, al momento de proferirse la providencia que hoy se ataca, no existía constancia alguna de la gestión realizada por la parte demandante para cumplir con la carga de notificación que le asiste para con la sociedad ASE ING INGENIERIA S.A.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se observa que, en data 12 de mayo de 2011 se ordenó integrar la litis con las sociedades Astilleros Magdalena, Ase Ingeniería S.A, Mecánicos Asociadas SA, Contactamos Limitada y Asesorías y Construcciones SA., y en datas 09 de julio de 2014 y 18 de agosto de 2020, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que realizara el trámite de notificación de la demandada Ase Ingeniería S.A.

Por lo anteriormente esbozado, es claro que, el proceso presentó inactividad por más de seis meses, antes de la expedición del multicitado Decreto 806 del 2020, y dentro del lapso comprendido de agosto de 2020 a marzo de 2021, no fueron atendidos los requerimientos por parte del Despacho relacionados con el trámite de notificación, razón por la cual, la parte recurrente no puede valerse de acreditaciones o constancias presentadas posteriormente, para no acreditar la carga procesal que no presentó o desplegó en el momento procesal oportuno, por lo que no se evidencia dentro del asunto de marras ninguna restricción o vulneración al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia.

Pues tal y como se indicó en la providencia que se recurre, ante la eventual negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, en atención al párrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que sin estar trabada la Litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, sin la presencia de las partes, debidamente notificadas.



En síntesis, el Despacho no encuentra mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia de data 09 de marzo de 2021, y se atenderá a lo resuelto en la referida providencia.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de apelación, tal y como se indicó y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 09 de marzo de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 25
CBB